

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000661202200388

Acusado: Juan Carlos Cárdenas Fandiño

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cunda/marca, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

Aprobó esta instancia el preacuerdo celebrado entre la fiscalía y Juan Carlos Cárdenas Fandiño -asistido por su defensor-, de cara a la acusación que se le formuló por el delito de violencia intrafamiliar agravado en concurso homogéneo y sucesivo cometido en contra de Jessica García González. Corresponde el proferimiento del fallo condenatorio anunciado y, conforme a los siguiente:

HECHOS

La fiscalía decide acumular tres denuncias por el delito de violencia intrafamiliar contra Juan Carlos Cárdenas Fandiño y este despacho menciona los mismos conservando el orden que realmente corresponde:

El día 1 de febrero de 2021 el señor Ely servando García Rico, padre de Jessica denuncia que cada vez que el esposo de su hija, Juan Carlos llega borracho la agrede porque pierde el control y los amenaza con "peinilla" y ella tiene que salir de la casa con sus hijos por el miedo que le genera su compañero, razón por la cual Jessica acude ante ellos como padres.

Radicado 258996000661202200388
Procesado: Juan Carlos Cárdenas Fandiño
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

La Segunda denuncia, Jessica denuncia lo sucedido a las once horas del día 18 de septiembre del año pasado en la vivienda familiar ubicada en la vereda Rio Frio frente a la tienda el Kiosko lugar en el que Jessica García González al ver a su compañero en estado de embriaguez y cambiándose la ropa le dice que si es que se va a ir otra vez a tomar y este le contesta que él hace con su plata lo que le da la gana y sin mediar palabra la toma por el cuello ella alcanza un cuchillo para defenderse y aquel le corta la mano por lo que le dan 8 días de incapacidad sin secuelas.

Finalmente, la denuncia corre por cuenta inicialmente por el padre de Jessica ocurridos en la vivienda familiar, ubicada en la Vereda Río Frío, Sector el Kiosko del municipio de Zipaquirá, el día 15 de mayo del presente año entre las 6:30 hora y 8:15 horas de la mañana momentos en que Jessica se había levantado temprano a recoger a sus hijos donde la suegra y cuando regresa discute con Juan Carlos quien le dice que "no sirve para nada, que es una arrimada, hijuetupta perra", la coge del cabello, la arrastra por el piso, le da puños y patadas y se va a ordenar las vacas. Cuando regresa la vuelve a agredir la insulta y le dice que se largue de la casa que haga su vida porque él tiene otra persona. Jessica desesperada redacta una carta que envía con una de sus hijas a sus vecinos en la que dice que llamen a su mamá y luego se toma un veneno, los vecinos alertados por la carta la llevan al hospital donde salvan su vida y le dan 8 días de incapacidad sin secuelas.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JUAN CARLOS CARDENAS FANDIÑO, Es hijo de Aristóbulo Cárdenas y Mary Ely Fandiño, natural de Zipaquirá donde nació el 20 de octubre de 1989, con 32 años de edad, con quinto de primaria e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.659.483 expedida en Zipaquirá.

Como señales particulares registra que se trata de persona de sexo masculino, contextura delgada, piel blanca, cabello corto negro, frente mediana, ojos medianos cafés, cejas rectilíneas pobladas, orejas medianas lóbulo separado, nariz dorso recto base baja, boca mediana, labios medianos mentón cuadrado, cuello medio y como señales particulares registra dos tatuajes en el cuello y 2 tatuajes en brazo derecho e izquierdo.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos la Fiscalía le corrió traslado del escrito de acusación a Juan Carlos Cárdenas Fandiño y su defensor el día 14 de junio de 2022 a través del cual lo tiene como probable autor de la conducta prevista en el Libro segundo, parte

Radicado 258996000661202200388
Procesado: Juan Carlos Cárdenas Fandiño
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, bajo la denominación de violencia intrafamiliar agravada y en concurso homogéneo y sucesivo -artículo 31 C. Penal-, cargo frente al cual decidió no allanarse, sin embargo, ad portas de celebrarse audiencia concentrada el acusado con la fiscalía en presencia de su defensor decidieron adelantar preacuerdo.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

Consistió la negociación adelantada por Juan Carlos Cárdenas Fandiño con la Fiscalía en presencia de su defensor, que a cambio de asumir su responsabilidad en los hechos la funcionaria fiscal readecuaría con efectos meramente punitivos el comportamiento de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo por otra de menor punibilidad como sería el delito de lesiones personales consagrado en el artículo 111 y artículo 112 inciso 1 del Penal en la medida en que las incapacidades otorgadas por el legista a Jessica García González no superaron los 30 días y agravadas conforme al artículo 119 del Código Penal por el hecho de ser mujer y asimismo en concurso homogéneo y sucesivo previsto en el artículo 31 de la obra en cita. La víctima junto con su apoderada contractual intervino en la negociación sin oposición alguna.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

Jessica García González es una mujer de 23 años, bachiller y madre de tres hijos conoció a Juan Carlos Cárdenas Fandiño hace siete años, pero los últimos tres años decidió convivir con él, siendo el padre de uno de sus hijos. Aunque los hechos relatados por la fiscalía en el escrito de acusación comienzan por el último episodio que originó la captura del agresor, realmente la primera denuncia la formula el padre de Jessica, señor Ely Servando García, pues él con su esposa creyeron firmemente que como padres estaban en la obligación de denunciar los hechos de violencia a los que venía siendo sometida su hija y por el que muchas veces tuvieron que recibirla con sus nietos luego de que Juan Carlos Cadenas Fandiño en estado de embriaguez los amenazara con "peinilla", evidenciando en algunas ocasiones vestigios de violencia en el cuerpo de su hija.

Inmediatamente surge para esta funcionaria el interrogante, ¿por qué dicha denuncia corrió por cuenta del padre de la víctima y no de ella misma?, la respuesta la ofrece el señor Servando cuando dice: "por el miedo que le genera Juan Carlos".

Resulta obvio lo que se vislumbra, que pese a las agresiones físicas, verbales y psicológicas a que era sometida Jessica, ella, normalizó la situación y permitió que la violencia se instalara en su casa, de otra manera no se explicaría su afirmación

Radicado 258996000661202200388
Procesado: Juan Carlos Cárdenas Fandiño
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

en el sentido que "él siempre se porta agresivo y me golpea, pero como después agacha la cabeza me pedía perdón y yo lo perdonaba".

Y cada vez, evidenciaban esos maltratos no solo sus padres también sus vecinos; basta con leer la entrevista recepcionada a la señora Amparo Quiroga Rodríguez, vecina de Jessica cuando sostiene: "...cada nada se ve que sale por ahí con un ojo negro o algo así" y agrega posteriormente frente a las agresiones: "eso es seguido yo diría que como cada 15 días".

Precisamente en la última agresión padecida por Jessica y que diera lugar a este proceso, cuando su vecino Haiver Alberto Pulido Fandiño quien acudiera a su casa cuando la hija mayor de Jessica García González le envía la carta en la que se despedía la mujer frente a la fatal decisión de acabar con su existencia aquel, nota que en efecto ella presentaba "moretones en la cara" frente a lo cual dice la señora Amparo ante lo evidente de las lesiones que ella misma les dijo que Carlos le había pegado.

De lo que igual, da cuenta la historia clínica que se apertura luego de la urgencia por la que fue atendida Jessica y en cuya anamnesis se deja escrito "... paciente con antecedentes de violencia intrafamiliar refiere que los hematomas faciales son producto de golpes que recibió el día de hoy por su esposo".

Todo ese maltrato se asegura, en la mayoría de los casos Juan Carlos actuaba bajo los efectos del alcohol. Ello se relata no sólo en el historial clínico de Jessica García sino también de los relatos vertidos en las entrevistas que la fiscalía practicara al padre de Jessica y a sus vecinos, estos últimos que llegaron a tiempo y la auxiliaron para que el veneno que aquella alcanzó a ingerir, harta de tanta violencia que toleró, no alcanzara a cumplir con el cometido de acabar con su vida.

Pero también con el relato de la víctima se advierte el perfil del acusado, persona joven, pero agresiva que, según Jessica, presume de lo que tiene situación que por ello le ha traído varios problemas con personas de la región con los que se ha enfrentado cuando él, dedicado a libar alcohol hace alarde del ganado que tiene y aquellos se sienten ofendidos por la manera de ser de él.

Algunos atinan a decir que bueno y sano Juan Carlos es una gran persona pero ebrio es distinto, pero realmente sólo Jessica que lo ha conocido desde hace varios años y en pareja hace como tres aproximadamente, sabe el lenguaje que maneja y el que utiliza con ella, "arrimada, H.p. perra", "que me vaya con el mozo", "no sirve para nada" frases y epítetos que combina con las agresiones físicas que ha realizado en presencia de sus hijos y de cara a lo cual considera esta judicatura, quedó corta la fiscalía cuando no hizo parte de esa violencia como víctimas a esos menores, de lo cual la Jurisprudencia ha indicado que "el padre que ultraja a la madre frente a su hijo incurre en violencia intrafamiliar"¹.

¹Sentencia Penal 54142021 radicado 51015 de diciembre 1 de 2021 M.P. Dr. José Francisco Acuña V.

Radicado 258996000661202200388
Procesado: Juan Carlos Cárdenas Fandiño
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Esas palabras denigrantes que utiliza Cárdenas Fandiño son el claro ejemplo de estereotipos de género, del prototipo del hombre machista con las que pretende reforzar la idea de ser dueño de su compañera y de controlar la vida de ella, ese comportamiento que se suele combinar con los golpes a su vez genera la violencia psicológica en este último caso que la ha hecho vulnerable, la ha subestimado, la ha anulado al punto que quiso acabar con su existencia.

De ahí que resulte necesario como viene de analizarse este hecho, con perspectiva de género a los cuales hace referencia la Corte Constitucional y que fueron resumidos por abogadas de "De justicia", el pasado 8 de marzo del corriente año en su columna "Enfoque de Género en la justicia"², con ocasión a la celebración del día de la mujer dirigidos a lograr entender la: a) Visibilización de la discriminación en contra de la mujer, b). Interpretación de las normas y hechos sin prejuicios, reconociendo la protección constitucional de las mujeres. C) Otorgar gran importancia a aquellos hechos que se deducen de otros hechos comprobados; d) escuchar a las mujeres; e) documentar el impacto de una transgresión a los derechos de las mujeres"

O sea, se trata este caso de la llamada violencia del golpe, pero acompañada de algo peor, la humillación, la afrenta, que genera la utilización de palabras ofensivas y denigrantes de la condición de mujer, la amenaza constante a ella y sus hijos cada vez que Juan Carlos está ebrio e incluso de haberla separado de su hijo que tuvo Jessica de una relación anterior y que Juan Carlos no quería y que tuvo que entregar Jessica al padre, pero además, el reproche de lo económico y de lo que se construyó en pareja, lo que suele también contribuir a la afectación psicológica por esa condición que debemos soportar las mujeres por el hecho de serlo y que se enmarca en el arraigado machismo que pareciera no tener reversa y que por estar encargada Jessica de las labores del hogar, del cuidado de sus hijos tales actividades no son valoradas no obstante que se trata de uno de los trabajos más pesados porque no tiene un horario fijo y con toda seguridad del más desagradecido de todos, suelen decir las abuelas con toda la razón.

A pesar de que en este caso se había optado por la denuncia inicialmente por el padre de Jessica y luego por ella, confiando en las autoridades, los investigadores no le dieron la importancia que merecía y fue necesario entonces el último episodio por el que se captura al procesado para que sea activaran los derechos de Jessica y para que Juan Carlos Cárdenas entendiera que la justicia existe.

Desde luego que Cárdenas Fandiño, sintió temor por las consecuencias de su actuar, por la pérdida de su libertad que ha tenido que padecer desde el momento en que la juez de garantías accedió a la petición de la fiscalía de imponerle medida de aseguramiento. Y ello, lo llevó a considerar que no tenía camino distinto que aceptar su responsabilidad en sus reprochables proceder si quería menguar los efectos de una sentencia de condena en su contra.

Ese despliegue de comportamientos cobardes y ruines realizados por Juan Carlos el que pune el legislador pues conlleva un maltrato que no sólo se define por la

² Dras. Melissa Rosales Dueñas y Sofía Forero Alba. Columna del Diario el Tiempo.

Radicado 258996000661202200388
Procesado: Juan Carlos Cárdenas Fandiño
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

violencia física, también verbal y psicológica dirigida específicamente a su compañera Jessica lo que conllevó indudablemente para ella a la pérdida de la confianza en sí misma, a desvalorarse al punto de tomar decisiones desacertadas pero que de todos modos, la vida le ha dado la oportunidad de que sus hijos cuenten con ella, de quienes deberá de aquí en adelante procurar por la satisfacción de sus necesidades y derechos de raigambre constitucional reconocidos.

Aunque suene fuerte, pero fue necesario este proceso difícil vivido por Jessica para entender que tiene un rol que desempeñar en la sociedad y con sus hijos rompiendo ese círculo de violencia que generó un hombre que no la merecido.

Igual, la privación de la libertad le hará entender a Juan Carlos vuelve y se insiste, que la justicia llega tarde o temprano y a dimensionar sin duda lo grave de su comportamiento, las consecuencias que desde el punto de vista jurídico lo pueden perjudicar con un antecedente judicial, una sanción privativa de la libertad y, un reproche de la misma sociedad.

Pero también hubo de entender que aunque el daño se generó en perjuicio de su excompañera, de todos modos el mismo legislador le ha brindado institutos para humanizar su pena y, para que se activen los derechos de la víctima a verdad justicia y reparación; los dos primeros, porque hemos conocido con las prueba adosadas por la fiscalía quien es en realidad Juan Carlos Cárdenas Fandiño y cuál fue ese comportamiento despreciable e infame que realizó en su compañera y por ello se ha de generar como se anunció una sentencia condenatoria en su contra con todo lo que ello significa pero además, la reparación que aseguró la víctima la recibió, esperemos que no se haya tratado de una treta y, también se ha procurado por él a su manera el ofrecimiento de perdón público y de no repetición, esto último como garantía que debe cumplir porque hartos se le explicó e igual le explicaría su defensor, las consecuencias que significaría en su situación jurídica, repetir comportamiento similar con Jessica, sus hijos y/o, con cualquier otra persona que haga parte de su núcleo familiar.

De manera alguna genera este despacho impunidad al permitir que se acuda por el procesado a una forma anormal de terminación del proceso como lo es el preacuerdo, porque la ley así lo ha permitido y éste despacho igual considera que de todos modos aunque menguado se emite con una sentencia un castigo al infractor pero al mismo tiempo el reconocimiento que como lo enseña la constitución política nuestra, la familia es la cédula fundamental de la sociedad y, los operadores judiciales no están llamados a cohonestar su total resquebrajamiento sino generar la idea entre las partes en conflicto que en la medida en que no podamos controlar nuestras emociones y, con ellas quebrantemos los derechos fundamentales de nuestros pares debemos acudir en ayuda profesional para no repetir ni contra la hoy víctima ni contra ninguna otra mujer y menos algún otro integrante de nuestro núcleo familiar formas de maltrato que determinen la existencia de un delito de violencia intrafamiliar que en este caso, ha sido agravado porque recayó en una mujer aquí sí, por el hecho de serlo como lo hemos indicado, porque se ha desconocido el verdadero valor de la mujer para cosificarla, para denigrarla y en ese contexto de subyugación y sometimiento

Radicado 258996000661202200388
Procesado: Juan Carlos Cárdenas Fandiño
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

a la que la acostumbró Cárdenas Fandiño, este despacho está llamado a reivindicar y empoderarla al haber logrado romper ese círculo de maltratos que la alienaba.

De ahí tan sabio el concepto de violencia de género que ha sentado la Corte constitucional en fallo T-878 de 2014 al expresar:

"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."

En este caso la fiscalía desplegó la actividad investigativa para garantizar los derechos y dignidad de la agraviada, y, por cuenta de este despacho, se han analizado los hechos y las pruebas conforme a las normas existentes para reconocer que Jessica ha sido discriminada por su compañero, que ha puesto de por medio estructuras de poder y dominación en contra de la dignidad y autonomía de ella como mujer. Criterios diferenciadores de género que este despacho releva porque no se duda que Cárdenas Fandiño tiene problemas para reconocer que las mujeres merecen respeto y que una familia se construye con valores tan serios como el amor, el respeto, la tolerancia, la solidaridad entre otros,

Así, en ejercicio del control formal y material que corresponde a esta juzgadora en sede de conocimiento luego de verbalizado el preacuerdo anunciado, verificar que el primero se ha cumplido, cuando ha establecido que efectivamente Juan Carlos en medio de su escasa cultura finalmente entendió la negociación que adelantó con la fiscalía, la renuncia a sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 entre otros, el de guardar silencio, no autoincrimarse y a tener un juicio oral, que ha estado todo el tiempo asesorado por su defensor, y que su aceptación de responsabilidad en el delito base esto es, de violencia intrafamiliar agravada y en concurso homogéneo y sucesivo porque han sido comportamientos repetitivos cometidos en perjuicio de Jessica además que la aceptación de responsabilidad lo hizo de manera libre, consciente y voluntaria todo lo cual significa que se le han preservado sus derechos y garantías fundamentales.

En cuanto al control material desde el punto de vista que la funcionaria fiscal como dueña de la acción penal y encargada de perseguir el delito ha aceptado preacordar aplicando el contenido del artículo 350 de la ley 906 de 2004 a través del cual en términos del numeral 2. "tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena", y que no convierta la negociación en un festín de beneficios, efectivamente lo que ha

Radicado 258996000661202200388
Procesado: Juan Carlos Cárdenas Fandiño
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

pretendido es que a cambio de que el procesado acepte su responsabilidad a título de dolo del delito de violencia intrafamiliar agravada y en concurso homogéneo y sucesivo, ella lo readecua con efectos punitivos a lesiones personales agravadas en concurso homogéneo y sucesivo previstos en el artículo 111 y 112 inciso 1 y del art 31 del Código Penal, toda vez que las incapacidades otorgadas -8 días sin secuelas-, no superaron los 30 días de incapacidad y de todos modos, se trataron se insiste de un concurso.

Y efectivamente todo ello encuentra respaldo en varios elementos materiales probatorios como fueron las denuncias y entrevistas recepcionadas por la fiscalía al señor Ely Servando García, a la víctima Jesica García González, a sus vecinos Haiver Alberto Pulido y Amparo Quiroga Rodríguez, la historia clínica y diferentes conceptos de los legistas que otorgaron las incapacidades acompañado también de la carta que la víctima dejó a sus padres poniéndoles en contexto frente a la determinación errada de atentar contra su vida y finalmente, el proceso adelantado por la Comisaría a fin de obtener medida de protección, todo lo cual da cuenta que efectivamente el delito de violencia intrafamiliar por el cual acusó a Juan Carlos Cárdenas Fandiño en efecto, se cometió conforme al contenido del artículo 229 del Código penal agravado y en concurso homogéneo y sucesivo y por los que indiscutiblemente obligaba a la acusación en su contra porque tal comportamiento lo desarrolló en contra de quien era su compañera permanente, originado en los desequilibrios de poder y desigualdad estructural entre hombres y mujeres, los primeros como señalábamos al reforzar la idea del derecho del esposo a sentirse dueño de su compañera y controlarla a través de las distintas formas de comportamiento estereotipadas y la segunda, porque al tolerar los abusos de su esposo aquel generó esas estructuras de dominación.

Así las cosas, se preservó por la fiscalía el principio de legalidad del delito contra la familia cometido por Cárdenas Fandiño y, además, moduló la funcionaria fiscal el preacuerdo conforme a las exigencias del artículo 350 procedimental.

Con todo lo dicho, se cumplieron con las finalidades que ha propuesto el legislador en el artículo 348 procedimental, pues se humanizó la pena porque ha logrado que se condene resulte más benigna; se solucionó un conflicto social al enviarse un mensaje positivo al conglomerado al condenar de manera ejemplar al trasgresor del delito contra la familia, se activaron los derechos de la víctima como se explicó a la verdad, justicia y reparación que según ella fue reparada integralmente esto es, en dinero y, con el ofrecimiento de perdón público y garantía de no repetición; se ahorró esfuerzo investigativo y, lo más importante el procesado participó directamente en la resolución de su caso. Son estas las razones para que se diera aprobación por esta instancia al preacuerdo y en esa medida, Juan Carlos Cárdenas Fandiño deberá asumir su compromiso penal con la emisión de sentencia condenatoria tratándose de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable a su caso además porque su actuar fue doloso y antijurídico.

Radicado 258996000661202200388
Procesado: Juan Carlos Cárdenas Fandiño
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Atendiendo a los efectos del preacuerdo consistente en tener en cuenta para Juan Carlos Cárdenas Fandiño la sanción prevista para el delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé pena que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem e incluso Cárdenas Fandiño no registra antecedentes judiciales, la pena debe moverse como lo mencionaron los sujetos intervinientes en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 32 a 42 meses de prisión.

Ahora bien, como lo acotó la Representante de la fiscalía se trató de un caso que revistió gravedad en la medida en que ha sido una conducta repetitiva de maltrato físico, verbal y psicológico por parte del procesado en contra de Jessica García que aunque muchas de tales agresiones decidió no denunciarlas y que la llevó cansada de tanta violencia a tomar una decisión trascendental de atentar contra su vida, por fortuna algunos vecinos acudieron a prestar ayuda para que aquella recibiera atención urgente. Ello nos deja ver el daño real causado lo que en significa al mismo tiempo ser coherentes con los criterios diferenciadores de género aplicados de tal manera que la sanción se convierta en un justo castigo para su autor pero al mismo tiempo, la manera de reivindicar la judicatura los derechos de la mujer agraviada fines que persiguen las convenciones más importantes en la materia como sería la Convención Belén Do pará y la Cedaw que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que buscan la eliminación de toda clase de violencia contra las mujeres.

Por esa razón, partimos del máximo del primer cuarto esto es, de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISION, los cuales se ven incrementados hasta en otro tanto, dado que el comportamiento se dedujo en concurso -artículo 31 del Código Penal, ello implica entonces, aumentar la pena en treinta (30) meses más para un total de sanción de SESENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION, que se impone a JUAN CARLOS CARDENAS FANDIÑO como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravado en concurso homogéneo y sucesivo pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravado en concurso homogéneo y sucesivo aceptado en virtud de preacuerdo.

Radicado 258996000661202200388
Procesado: Juan Carlos Cárdenas Fandiño
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Como penas accesorias se le impone la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la pena principal impuesta e igualmente por el mismo término la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas como quiera que la ingesta de tales bebidas está íntimamente relacionada con las circunstancias en que agredía a su hoy excompañera Jessica García González, se busca a toda costa como fin preventivo y disuasivo que ello lo lleve también a considerar en la necesidad de buscar ayuda especializada para que a futuro su relación con sus hijos no los ponga en peligro por tal ingesta ni a ningún otro miembro de su núcleo familiar, pena accesoria esta última que faculta a esta funcionaria para imponerla.³

SUSTITUTOS PENALES

Efectivamente y en principio debe advertirse que el delito de violencia intrafamiliar en virtud del contenido del artículo 68ª del Código Penal enlista este delito como de aquellos en los que no procede ni el subrogado de la condena de ejecución condicional ni el de prisión domiciliaria.

Pero al mismo tiempo, no puede olvidarse que no existe unanimidad frente al tema de si debe tomarse en cuenta el delito base por el cual se condena al procesado o, el delito objeto de preacuerdo. Al respecto, la Corte Suprema de justicia en sentencia del 15 de noviembre de 2017 radicado 46930 expresó:

"De modo que frente a la ley 906 de 2004, y en lo que toca con la manifestación de culpabilidad preacordada bajo una tipificación más favorable, el concepto "conducta punible", para efectos de establecer la pena que se debe tener en cuenta cuando se analiza la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, es la pactada en el preacuerdo", la cual ratificó mediante sentencia del 10 de octubre de 2018 cuando señaló:

"En este orden de ideas, concluye la Corte que, siguiendo las cláusulas del pacto celebrado entre acusada y Fiscalía, es la tipicidad producto del acuerdo la que fija el parámetro para el estudio de los mecanismos que ríen las diferentes formas de ejecución de la pena de prisión". Tales decisiones se reiteraron en sentencias SP 2037 del 24 de junio de 2020 radicado 52227 al indicar frente a los preacuerdos:

"Se caracterizan porque el cambio de calificación jurídica solo constituye el instrumento o mecanismo para disminuir la pena. Estos cambios de calificación jurídica pueden referirse a cualquier elemento estructural de la conducta punible...".

Así las cosas, si la finalidad de la calificación por vía de preacuerdo es para efectos punitivos y los subrogados son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, entonces, de cara a la concesión del beneficio debe hacerse a partir del delito pactado y no del ejecutado; de ahí que la misma Corte Constitucional en SU 479 de 2019 considerara:

³ S. Penal 12043-2015; Auto penal 2570 de 2020 y Sentencia C-026 de 1995.

Radicado 258996000661202200388
Procesado: Juan Carlos Cárdenas Fandiño
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

*"Para establecer las implicaciones de estas decisiones de la Corte Constitucional en el margen de negociación de la fiscalía general de la Nación, no puede perderse de vista que se trata de cambios de calificación jurídica sin ninguna base fáctica, orientados exclusivamente a disminuir la pena o **mejorar en cualquier otro sentido la situación jurídica del procesado**". (negrillas de este despacho).*

Esa última expresión acabada de señalar en negrilla no puede obedecer a nada distinto que a los subrogados penales. Decisión esta que también fue ratificada por la Corte Suprema sala Penal en sentencia SP3002-2020 radicado 54039 del 19 de agosto de 2020 en el que sostuvo:

" Lo anterior, sin perjuicio de que el acuerdo consista en tomar como referente una norma penal menos gravosa, no para que el juez emita la condena a la luz de un referente jurídico que no se ajuste a los hechos presentados por el acusador, sino para efectos de calcular la pena, evaluar la procedencia de subrogados penales, entre otros, según los términos del convenio como sucede en el caso de quien indiscutiblemente es autor pero, en virtud del acuerdo se le impone la pena que le correspondería al cómplice (SP, 2073-2020, rad. 52277 y SP 2295 de 2020)."

Ahora bien, se piensa que con la sentencia 51478 del 21 de octubre de 2020 la sala cambió el criterio al decir: *" Se señaló que a la conducta se le debe calificar como corresponda su adecuación a un tipo penal y es a partir de allí que se puede plantear la negociación o concretar el beneficio..."* de lo cual se entiende que ello no es posible tomarlo como cambio de criterio o como precedente pues no se manifestó expresamente ni se desarrolló la carga argumentativa que justificara el cambio y más aún cuando en la misma decisión se afirmó:

"Luego, cumplido el deber de calificar la conducta como corresponde a la ley preexistente, los negocios en los que se acuda a elementos del tipo penal (eliminación, readecuación), únicamente deben ser utilizados para cuantificar la rebaja de la sanción, esas modificaciones no involucran la responsabilidad, la calificación de una manera específica es como lo dice el legislador, "con miras a disminuir la pena".

O sea que es una ratificación de las anteriores decisiones de la Corte porque la readecuación de la conducta con fines punitivos incluye los mecanismos sustitutos de la pena.

Esta es la razón por la cual esta instancia mantiene su criterio en el sentido que es la expectativa que tiene el procesado cuando decide negociar, que el delito que implica la pena a aplicar, igual comprenda los sustitutos y, si en gracia de discusión se entendiera como un cambio de jurisprudencia, respetuosamente se aparta esta judicatura de tal decisión pues esta última radicado 51478 del 21 de octubre no ha sido reiterada y menos en delitos contra la familia, de lo cual también merece para esta juzgadora incorporar un argumento más, y es que, si la célula fundamental de la sociedad es precisamente la familia y que por ende a través del delito en ciernes se procura la unidad y armonía de la misma, cómo es que los jueces vamos a cohonestar y optar por el total resquebrajamiento de la

Radicado 258996000661202200388
Procesado: Juan Carlos Cárdenas Fandiño
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

familia cuando la misma ha dejado descendencia?, cómo pregonar que los hijos menores tanto de la pareja como los que igual concibió el acusado con otra mujer distinta a la víctima, se le van hacer prevalecer sus derechos consagrados en el artículo 44 constitucional entre otros, el derecho a la alimentación y a tener una familia si el padre se le confina a la cárcel.

Desde luego esta juzgadora no puede dejar de mencionar que los comportamientos que dieron lugar a este proceso fueron gravísimos al punto que cree, debió llegar la fiscalía hasta el juicio oral porque tenía suficientes elementos de juicio para pedir una condena y negarse así los beneficios y sustitutos penales al procesado.

Pero es que la fiscalía como dueña de la acción penal podía negociar con el procesado y en virtud de ello el preacuerdo ata al juzgador a menos que haya habido vulneración de garantías fundamentales del procesado lo que no ocurrió en este caso, lo que al mismo tiempo nos ha obligado al análisis correspondiente a los sustitutos penales.

Total, entonces, que si en nuestro criterio la jurisprudencia venía manteniendo una línea de pensamiento y aunque pareciera haberlo cambiado no sustentó el cambio de precedente pues entonces debe partirse del hecho de que se mantiene el análisis de los subrogados y sustitutos con ocasión del delito negociado y no del delito base.

Aquí el delito objeto de negociación -lesiones personales-, con efectos punitivos lleva implícito los sustitutos penales y en la medida en que éste último delito no se encuentra incorporado en el listado de las prohibiciones contenidas en el artículo 68 A del Código Penal y además la pena impuesta permitiría la concesión de la prisión domiciliaria -art.38 y 38 B porque la sanción impuesta no excede los 8 años de prisión, se trata el acusado de persona con arraigo familiar y social, reparó los perjuicios a la víctima y así, pues obviamente que procede su otorgamiento como quiera que dicha sanción impidió por el aspecto objetivo hacerse merecedor Juan Carlos Cárdenas Fandiño al subrogado de la condena de ejecución condicional previsto en el artículo 63 del Código Penal, de cara a lo cual consciente la defensa del procesado ha pedido que se otorgue la prisión domiciliaria a lo cual no existió oposición alguna por parte de la víctima ni de su representante.

Así las cosas, se le concede a CARDENAS FANDIÑO el sustituto de la prisión domiciliaria debiendo garantizar su concesión mediante caución prendaria en el equivalente a DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a ordenes de éste despacho y asumir en diligencia de compromiso las obligaciones contenidas en los literales a, c y d del numeral 4 del artículo 38 B del Código penal luego de lo cual, se oficiará al Inpec a fin de que haga el traslado del procesado al domicilio que ha fijado como el lugar en que cumplirá su condena y que en nada compromete o pone en riesgo a la víctima quien actualmente se ha domiciliado en municipio distinto al del procesado. Ofíciase.

Radicado 258996000661202200388
Procesado: Juan Carlos Cárdenas Fandiño
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

DE LA REPARACION DE PERJUCIOS

La Representación de víctimas e incluso la misma Jessica García González aseguró que le fue cancelada por Juan Carlos Cárdenas a través de su familia la suma de \$15.000.000, además, pidió el perdón público y de no repetición de cara a lo cual se sintió satisfecha, razón para no dar apertura al incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR por virtud de preacuerdo a **JUAN CARLOS CARDENAS FANDIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.659.483 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales conocidas, a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas en concurso cometido en Jessica García González. Infórmese al Inpec para que se haga el traslado del sitio de reclusión al domicilio del acusado a fin de que cumpla de manera domiciliaria la pena impuesta.

SEGUNDO: IMPONER a **JUAN CARLOS CARDENAS FANDIÑO**, las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, la prohibición de consumir sustancias alcohólicas ambas por el mismo término de la pena principal impuesta. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: NEGAR a **JUAN CARLOS CARDENAS FADIÑO**, el subrogado de la condena de ejecución condicional de la pena por las razones anotadas en la motiva de este fallo, pero **CONCEDER** el sustituto de la prisión domiciliaria en términos y condiciones señaladas en la motiva de esta providencia. El incumplimiento a las obligaciones que se le fijan lo harán acreedor a la revocatoria del sustituto concedido para en su lugar, entrar a purgar la pena de manera intramural.

CUARTO: ABSTENERSE de dar apertura al incidente de reparación en razón a que la víctima Jessica García González fue indemnizada integralmente.

QUINTO: REMITIR las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

Radicado 258996000661202200388
Procesado: Juan Carlos Cárdenas Fandiño
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

SEXTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA